EXPEDIENTE: CONTIENDA: MINISTERIO PÚBLICO C/ RAÚL ANTONIO ADORNO Y ENRIQUE GABRIEL ACEVEDO S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE C/ LA LEY 1340/88 Y SUS MODIFICATORIAS EN LA LEY 1881/02 N° 1113/2021.-

A.I.

VISTA: la contienda de competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Ejecución Ordinario a cargo del magistrado Derlis Gustavo Rojas, de la Circunscripción Judicial de Misiones y el Juzgado de Ejecución Especializado en Crimen Organizado a cargo de la magistrada María Lidia Wyder Mendieta, en la causa precedentemente individualizada, y**;**

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.

Que, siendo insoslayable la competencia de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para entender en la presente causa[1], corresponde traer a colación las actuaciones realizadas en estos autos a los efectos de entender el contexto procesal en el que se ha suscitado la presente cuestión**.-**

Por A.I N° 160 de fecha 14 de marzo de 2024, el Juez Penal de Ejecución Abg. Derlis Gustavo Rojas se declaró incompetente de atender en la causa señalando que: "*…conforme a las constancias obrantes a fojas 04/06 de la carpeta fiscal, del acta de procedimiento de fecha 11 de noviembre de 2021 , realizado por los agentes especiales de la SENAD, de la ciudad de San Ignacio Misiones, por lo que en el entendimiento de esta magistratura la misma corresponde a la competencia especializada de crimen organizado y conforme a lo dispuesto por ley N° 6379/2019 en el Art.3, los juzgados y tribunales tendrán competencia territorial en toda la República, por lo que corresponde remitir de carácter urgente estos autos al Juzgado Penal de Ejecución de Crimen organizado de turno, a los efectos de seguir entendiendo en la presente causa, quien a partir de ello deberá hacerse cargo del control de la ejecución de la sentencia y de la resolución en los incidentes propios de la etapa de ejecución penal, bajo constancia en los libros de secretaría sirviendo la presente de suficiente y atento oficio" .-*

Posteriormente por Auto Interlocutorio N° 3 de fecha 01 de julio de 2024, el Juzgado de Ejecución Especializado en Crimen Organizado a cargo de la magistrada María Lidia Wyder Mendieta, se declaró incompetente expresando en síntesis: "*…que la causa no se adecua al inciso 1° de la Acordada 1741 del 03 de abril*

[1]Al respecto, el art. 335 del CPP refiere: *"...Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia..."* en consonancia con el art. 39 del mismo cuerpo legal que reza: *"...Además de los casos previstos en la Constitución y en las Leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia…"* y, el art. 28 literal e) del COJ que establece: *"...de las contiendas de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo…".*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

*de 2024 por la cual se modifica el inc. d) de la Acordada N° 1467 del 21 de octubre de 2020, en su Art. 1° dispone cuanto sigue: "Se entenderá en materia especializada: d) Los hechos punibles previstos en los artículos 21, 25 y 26 de la ley N° 1340/88, sin necesidad de la existencia previa de técnicas especiales de investigación, como tampoco será requisito la cantidad de sustancias ilícitas introducidas a nuestro país o remitidas al exterior"; continúa dicho artículo diciendo: "…**Se exceptúa de la consideración anterior los hechos punibles previstos en los Arts. 27 y 44 de la Ley N° 1340/88, que, para estos casos, el Ministerio Público deberá cumplir con la condición previa a la imputación, haber solicitado la autorización judicial para la utilización de técnicas especiales de investigación.." … "**De la Sentencia Definitiva N° 44 del 06 setiembre del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencias de la ciudad de San Juan Bautista-Misiones, se desprende que la conducta de ENRIQUE GABRIEL ACEVEDO, fue calificada dentro de lo previsto en el **Art. 27 de la ley 1340/88 y su modificatoria la Ley 1881/02**, en concordancia con el Art. 29 inc. 1 del Código Penal; dicha circunstancia no resulta suficiente a los efectos de establecer la competencia especializada ya que en el supuesto que nos ocupa el Ministerio Público, no ha requerido la autorización judicial para la utilización de técnicas especiales de investigación, conforme a las previsiones del Art. 1° de la Acordada N° 1741 del 03 de abril del 2024 (que modifica el inciso "d" del art. 3 de la Acordada N° 1467 del 21 de octubre de 2020), siendo éste un requisito que determina el ámbito de aplicación de la competencia en crimen organizado…" " En el A.I. N° 160 del 14 de marzo de 2024, el Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Misiones, se hace mención al Acta de Procedimiento de fecha 11 de noviembre del 2021, realizado por los agentes de la SENAD, haciendo alusión a que, en razón a la misma, la presente causa corresponde a la competencia especializada de Crimen Organizado. Sin embargo; la Ley N° 1340/88 establece cuáles son aquellos requerimientos que corresponden y determinan a la calificación de "Técnicas Especiales de Investigación", por ejemplo, el Art. 82 "Operaciones Encubiertas"; Art. 84 "Entrega Vigilada"; Art. 88 "Escuchas", resaltándose que la citada Acta obrante a fs. 4/6 de la Carpeta Fiscal, hace referencia a un acto investigativo válido para la iniciación del procedimiento, pero no constituye una técnica especial de investigación" ..."Por todo lo expuesto precedentemente, esta magistratura se declara incompetente para entender la presente causa con relación a ENRIQUE GABRIEL ACEVEDO con D.N.I N° 39.170.062, y existiendo un conflicto de competencia, corresponde remitir estos autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia- Sala Penal, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 335 del Código Procesal Penal, sirviendo esta resolución de suficiente y atento oficio…"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por ende, se infiere claramente que nos encontramos ante un conflicto de competencia[2] negativo, en vista de que, ambos Órganos se consideran incompetentes para entender en estos autos.-

Antes de ingresar al análisis de la cuestión, corresponde explicar que en uso de sus facultades reglamentarias y en consonancia con lo dispuesto en la Ley N° 6379, Art. 3° y 4°, la Corte Suprema de Justicia dictó la Acordada N° 1406 de fecha 1 de julio de 2020 *"Que reglamenta la implementación de los tribunales creados por Ley N° 6379/2020"*. Entre otras cuestiones, este instrumento normativo establece disposiciones transitorias sobre causas ingresadas antes de la vigencia de la acordada, causas especializadas iniciadas en juzgados no especializados, causas tramitadas que no cuentan con tribunal de sentencia sorteado, causas especializadas que fueron apeladas antes de la acordada, causas especializadas iniciadas en juzgados de garantías especializados, y, por último, juzgados de ejecución.

Precisamente, la cuestión planteada ante la Sala Penal consiste en esclarecer cuál es el órgano competente para seguir entendiendo en la presente causa, pues por un lado, el Juzgado Penal de Ejecución Ordinario de la Circunscripción Judicial de Misiones dice que no posee competencia por existir un acta de procedimiento realizada por agentes de la Senad, motivo por el cual considera que corresponde la competencia especializada en crimen organizado y por el otro lado, el Juzgado de Ejecución Especializado declina su competencia alegando que en la presente causa fue calificada la conducta del Sr. Enrique Gabriel Acevedo dentro de lo previsto en el ***Art. 27 de la ley 1340/88 y su modificatoria la Ley 1881/02***, dice que esta circunstancia no resulta suficiente a los efectos de establecer la competencia especializada ya que en el supuesto que nos ocupa el Ministerio Público, no ha requerido la autorización judicial para la utilización de técnicas especiales de investigación, conforme a las previsiones del Art. 1° de la Acordada N° 1741 del 03 de abril del 2024 (que modifica el inciso "d" del art. 3 de la Acordada N° 1467 del 21 de octubre de 2020), siendo éste un requisito que determina el ámbito de aplicación de la competencia en crimen organizado.-

La acordada N° 1741 del 03 de abril de 2024 nos dice: *ART. 1° MODIFICAR el inciso "d" del artículo 3° de la Acordada N° 1467 de fecha 21 de octubre de 2020, que quedará redactada como sigue: COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO: Atendiendo a lo dispuesto en la normativa correspondiente, se tendrá en cuenta cuanto sigue : se entenderá en materia especializada : d) Los Hechos punibles previstos en los artículos 21, 25 y 26 de la ley 1340/88 que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y su modificatoria la ley N° 1881/02 , sin necesidad de la existencia previa de técnicas*

[2] La «contienda de competencia» se produce cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto -*cuestión de competencia positiva*- o rehúsan el conocimiento por entender ambos que no les corresponde -*cuestión de competencia negativa*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

especiales de investigación previstas en la ley N° 1340/88 y su modificatoria la ley N° 1881/02 como son: Art. 82 operación encubierta ; Art. 84 Entrega vigilada. Art. 88 interceptación de comunicaciones y otros, como tampoco será requisito la cantidad de sustancias ilícitas introducidas a nuestro país o remitidas al exterior. ***Se exceptúa de la consideración anterior los hechos punibles previstos en los Art. 27 y 44 de la Ley N° 1340/88 que, para estos casos el Ministerio Público deberá cumplir con la condición previa a la imputación, haber solicitado la autorización judicial para la utilización de técnicas especiales de investigación****..."*

Corresponde insistir en que, ante una determinada contienda de competencia suscitada entre juzgados especializados y no especializados, se debe considerar que las reglas de la Acordada Nº 1406/2020 fueron establecidas para su aplicación en forma gradual, por lo cual, para la resolución de estas cuestiones se toman en cuenta no sólo la fecha de vigencia de dicho instrumento sino también la etapa procesal en la que se encuentra la causa. En efecto, ésta intención se refleja en el texto del artículo 10, inc. 2 *"Las causas que hayan ingresado antes de la vigencia de la presente acordada y se encuentren en trámite en los Juzgados de Garantía especializado, seguirán el curso de sus acciones hasta concluir la etapa respectiva y luego serán tramitadas dentro de lo previsto en materia de especialización (Tribunal de Sentencia, Tribunal de Apelación y Juzgado de Ejecución)"*. Con ello, se busca preservar la competencia de los juzgados y tribunales especializados, para la resolución de las cuestiones suscitadas en la causa; entonces de las constancias de autos se verifica que el Sr. Enrique Gabriel Acevedo fue condenado por el hecho de **TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES de conformidad al artículo 27 de la Ley 1340/88**; y habiendo revisado en autos se corrobora la existencia del Acta de Procedimiento de fecha 11 de noviembre del 2021, realizado por los agentes de la SENAD, la cual no constituye una actividad judicial que pueda equipararse a la realización de técnicas especiales de investigación, resulta claro que la causa en este caso no es de naturaleza especializada al no darse estricto cumplimiento al Art. 1° de la Acordada N° 1741 del 03 de abril del 2024, al tratarse del **Art. 27 de la Ley 1340/88**, el cual requiere de la existencia de técnicas especiales de investigación para ser considerado de naturaleza especializada, por tanto corresponde **DECLARAR la COMPETENCIA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN ORDINARIO,** a cargo del magistrado Derlis Gustavo Rojas, para entender en la etapa de ejecución de la condena. **Es mi voto.-**

A su turno, el ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Prof. Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, dijo: Me adhiero al voto de la colega preopinante en cuanto a la decisión de declarar competente al Juzgado de Ejecución Penal ordinario a cargo del Magistrado Derlis Gustavo Rojas, por los fundamentos que se exponen a continuación:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

EXPEDIENTE: CONTIENDA: MINISTERIO PÚBLICO C/ RAÚL ANTONIO ADORNO Y ENRIQUE GABRIEL ACEVEDO S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE C/ LA LEY 1340/88 Y SUS MODIFICATORIAS EN LA LEY 1881/02 N° 1113/2021.-

Que, por S.D. Nº 44 del 06 de setiembre de 2023, el Tribunal Colegiado de Sentencia de la ciudad de San Juan Bautista, Misiones, condenó al Sr. Enrique Gabriel Acevedo por la comisión del hecho punible previsto en el Art. 27 de la Ley 13440/88 y su modificatoria la Ley 1881/02, en concordancia con el Art. 29 inc. 1 del C.P.-

Que, la Acordada Nº 1741 de fecha 03 de abril de 2024 dispone: "…Se entenderá en materia especializada: d) Los hechos punibles previstos en los artículos 21, 25 y 26 de la ley N.º 1340/88 Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y su modificatoria la Ley N.º 1881/02, sin necesidad de la existencia previa de técnicas especiales de investigación previstas en la ley 1340 y su modificatoria 1881/02 como son: Art. 82 Operación encubierta; Art. 84 Entrega vigilada; Art. 88 Interceptación de Comunicaciones y otros, como tampoco será requisito la cantidad de sustancias ilícitas introducidas a nuestro país o remitidas al exterior. Se exceptúa de la consideración anterior los hechos punibles previstos en los Arts. 27 y 44 de la Ley 1340/88, que para estos casos, el Ministerio Público deberá cumplir con la condición previa a la imputación, haber solicitado la autorización judicial para la utilización de técnicas especiales de investigación…"-

Es así que analizando las disposiciones de la acordada N° 1741 vemos que la misma en el art. 1° elimina el requisito de técnicas especiales de investigación y la cantidad de sustancias ilícitas para entender en las causas que tengan que ver con los hechos punibles previstos en los artículos 21, 25 y 26 de la Ley N° 1881/02, a excepción de los hechos punibles previstos en los artículos 27 y 44 de la Ley 1340/88, en los cuales es requisito la utilización de técnicas especiales de investigación.

En el caso de marras se observa que si bien el Sr. Enrique Gabriel Acevedo ha sido condenado por el hecho de tenencia de sustancias estupefacientes previsto en el art. 27 de la ley 1340/8, no se corrobora la utilización de técnicas especiales de investigación, concluyéndose en consecuencia que corresponde declarar competente al Juzgado de Ejecución Penal ordinario para entender en la presente causa, debiendo remitirse estos al Juzgado de Ejecución Penal de la Circunscripción Judicial de Misiones a cargo de Magistrado Derlis Gustavo Rojas. **Es mi voto.-**

A su vez, el Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo: Me adhiero al voto del DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, por compartir los mismos fundamentos. **Es mi voto.-**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

EXPEDIENTE: CONTIENDA: MINISTERIO PÚBLICO C/ RAÚL ANTONIO ADORNO Y ENRIQUE GABRIEL ACEVEDO S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE C/ LA LEY 1340/88 Y SUS MODIFICATORIAS EN LA LEY 1881/02 N° 1113/2021.-

POR TANTO, bajo los argumentos esgrimidos en el exordio del presente fallo y con sustento en las disposiciones legales vigentes, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E

1. DECLARAR LA COMPETENCIA del Tribunal de Ejecución Ordinario, a cargo del magistrado Derlis Gustavo Rojas, de la Circunscripción Judicial de Misiones, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.-

2. ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 24 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 632 D.